

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que la demandada KATHERINE RAMOS MOTA quedó notificada personalmente el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), computándose el término de traslado de la demanda hasta el día veintiuno (21) de noviembre del presente año, término dentro del cual se presentó solicitud de amparo de pobreza. Asimismo, se pone de presente a su Señoría que fueron debidamente emplazados los señores Alcides Ramos García y Albertina Mota Ortiz en calidad de abuelos maternos de NNA L.O.R., quienes dentro del término respectivo no se hicieron presentes. Sírvasse Proveer **LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**. -Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 1403.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: Mauricio Ocampo Ramírez.
Demandado: Katherine Ramos Motta.
NNA: L.O.R.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00239-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que se debe emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada en término, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso a la demandada KATHERINE RAMOS MOTTA, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos propios de este proceso.

Atendiendo lo expuesto, el artículo 151 del Código General del Proceso indica lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Pues bien, esta figura no es un recurso ordinario para evitar que se asuman ciertos gastos económicos propios de un proceso judicial, sino un medio que el Legislador previó para hacer efectivo los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. En relación con la excepción para la concesión del amparo de pobreza, aquella se aplica cuando se presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir a título oneroso un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Así las cosas, la Instancia Judicial encuentra ajustada y procedente la solicitud impetrada por la demandada KATHERINE RAMOS MOTTA atendiendo la primacía del derecho a la tutela judicial efectiva y principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procediendo entonces a conceder el beneficio pretendido en el presente trámite declarativo de privación de la patria potestad solicitado por el extremo demandado, generando así los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Ahora, debe hacerse la claridad que, por haberse solicitado la concesión del amparo dentro del término de traslado de la demanda, aquel entonces quedará suspendido hasta cuando el profesional del Derecho que sea asignado acepte el cargo. Lo anterior, con fundamento en el último inciso del artículo 152 del Estatuto Procesal Civil.

Por último, se deja constancia en el presente trámite que los señores ALCIDES RAMOS GARCÍA y ALBERTINA MOTTA ORTIZ en calidad de abuelos maternos de NNA L.O.R. fueron debidamente emplazados, esto es, bajos los imperativos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por ende, se entiende superado el requisito de su citación, por disposición del artículo 395 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el amparo de pobreza invocado por **KATHERINE RAMOS MOTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.528.858 como progenitora de **NNA L.O.R.**, el cual producirá los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso; esto es, designar apoderado, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condeno en costas de ser procedente.

2º) En consecuencia, se **DESIGNA** como apoderada de oficio al **ABG. GERMAN CARDONA VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.771.973 y portadora de la tarjeta profesional N° 193.577 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico germanc_villa@hotmail.com y número de teléfono 3164558443, a quien se le comunicará la presente decisión con las advertencias que para el caso contempla el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso, acompañado del link del expediente digital para que acceda a todas las piezas procesales que integran el presente trámite.

3º) NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la **ABG. GERMAN CARDONA VILLA**, para los fines legales pertinentes.

4º) SUSPENDER el término de traslado de la demanda, hasta tanto el Curador Ad Litem designada acepte el cargo. Lo anterior, con fundamento en el último inciso del artículo 152 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy NOVIEMBRE 24 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 174 LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria
--